



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7727-2006-PHC/TC
AYACUCHO
MARIANO ARANGO LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Arango León contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 65, su fecha 9 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, don Félix Alberto Huaila Guillén, don César Arce Villar y doña Tatiana Pérez García, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad individual en la modalidad de detención arbitraria. Refiere que los demandados emitieron una resolución sin número, con fecha 19 de junio de 2006, en la cual se confirma la improcedencia de la variación del mandato de detención por el de comparencia simple. Aduce que dicha resolución ratifica la detención arbitraria de la que viene siendo objeto.
2. Que el actor ha sido condenado como autor y responsable de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios y Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, imponiéndosele ocho años de pena privativa de la libertad, lo que se aprecia de la copia certificada de la Sentencia condenatoria, obrante en autos, a fojas 30, su fecha 11 de julio de 2006, en el marco del proceso penal N.º 0257-2005; en consecuencia, ya no tiene la condición de detenido, sino la de sentenciado. Además, del estudio del Acta de Lectura de sentencia, obrante a fojas 44, su fecha 11 de julio de 2006, se aprecia que el actor ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia; por lo tanto, dado que se trata de una resolución que aún no ha adquirido carácter firme, no resulta de aplicación el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, que establece expresamente que "(...) El hábeas corpus procede

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; por lo que la demanda resulta prematura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

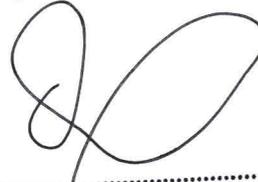
SS.

**LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**



Handwritten signature of Carlos Mesía X in black ink, with a blue checkmark-like mark below it.

Lo que certifico:



Handwritten signature of Daniel Figallo Rivadeneyra in black ink.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)